

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

FERDINAND MARTÍNEZ
SOTOMAYOR Y JOSIANYBET
TORRES CENTENO

Peticionarios

v.

MARÍA MELÉNDEZ ALTIERI

Recurrida

KLCE201700735

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J PE2014-0230

Sobre:
Madamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

I.

El 13 de julio de 2009, Ferdinand Martínez Sotomayor y Josianybet Torres Centeno (en adelante los peticionarios), presentaron un *Injunction (Permanente y Preliminar) y Daños y Perjuicios* contra la Hon. María Meléndez Altieri en su carácter personal y como Alcaldesa del Municipio Autónomo de Ponce y otros (en adelante “la parte recurrida” o “el Municipio”). Alegaron que el 30 de junio del 2009 mediante cartas con fecha de 22 de junio de 2009 fueron notificados sobre la anulación de sus nombramientos por alegadas irregularidades e incumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias del Municipio.²

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² En las cartas que se incluyen como anejos (páginas 101-102 y 103-105) del Apéndice de la Petición de *Certiorari* el Municipio sostuvo que los nombramientos de los Peticionarios habían sido efectuados durante la veda electoral dispuesta en el Artículo 12.014 de la ley Núm.81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, 21 LPRA sec. 4564.

Luego de varios trámites procesales referentes a la jurisdicción del TPI para atender el caso, el TPI señaló vista de injunction preliminar para el 28 de enero de 2011 con el único propósito de escuchar prueba sobre si los Peticionarios eran empleados de carrera del Municipio a la fecha de la anulación de sus nombramientos. Mediante la Sentencia emitida el 8 de julio de 2011, notificada a las partes el día 22 del mismo día mes y año, el TPI declaró *NO HA LUGAR* a la solicitud de injunction de los peticionarios. Concluyó que todo lo relacionado a la transacción de personal y los motivos para anular sus nombramientos, son jurisdicción primaria exclusiva de Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), hoy Comisión Apelativa de Servicios Públicos (CASP). Dispuso además que el TPI tenía jurisdicción concurrente con los referidos organismos administrativos para atender la reclamación de discrimin. No obstante, rehusó asumir dicha jurisdicción bajo el fundamento de que la causa de acción estaba relacionada a la anulación de sus nombramientos y les ordenó agotar todos los remedios administrativos. El TPI ordenó la *suspensión de los* procedimientos sobre la reclamación de daños y perjuicios por el alegado discrimin político, hasta tanto culminara el proceso administrativo.

Posteriormente los Peticionarios presentaron un recurso de apelación ante este foro apelativo el cual dictó Sentencia el 30 de abril de 2013.³ En dicha Sentencia el Panel VII estableció que al momento de recibir sus cartas de despido eran empleados de carrera del Municipio y se ordenó la reinstalación sin menoscabo de convocar una Vista Informal ante el Municipio para dilucidar las causas y sus cesantías conforme a la casuística.

³ KLAN201201131.

No conforme con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en la Sentencia mencionada en el acápite anterior, el Municipio presentó una Petición de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo (CC-13-0443) la cual fue denegada.

Luego de recibido el mandato de la Sentencia del foro apelativo, el 12 de mayo de 2014 los aquí peticionarios presentaron ante el TPI una demanda solicitando un *Mandamus* perentorio contra el Municipio en el caso JPE20140260. En la misma se alegó, entre otras cosas, que el despido ilegal realizado por el Municipio conllevaba, como cuestión de derecho, la reinstalación de los Peticionarios en sus puestos iguales o similares. En adición, se alegó que el Municipio se negaba a reinstalar a los aquí Peticionarios en sus puestos iguales o similares a pesar de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y de gestiones extrajudiciales que realizaron los Peticionarios (o su abogado).

El Municipio presentó una moción de desestimación mediante la cual, en esencia, reclamó que el foro con jurisdicción para atender las controversias era la CASP ya que a este organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva se especializa en asuntos obreros patronales y de principio de mérito, a saber, clasificación de puestos, reclutamiento y selección, ascensos, traslados, descensos, adiestramiento, y retención. Plantearon que la CASP se había creado como el ente adjudicativo con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico surgidas como consecuencia de acciones y decisiones de los administradores individuales y los municipios en cuanto a las acciones de personal relacionadas con el principio de mérito.

El 12 de agosto de 2014, el TPI emitió Sentencia ordenándole a la Alcaldesa la **reinstalación** de los Peticionarios. Añadiendo que “luego de reinstalarlos se les podría convocar a una Vista

Administrativa Informal, si esa era la decisión de la Autoridad Nominadora”. (sic)⁴ El 3 de septiembre de 2014, **los peticionarios** presentaron *Moción de Reconsideración* pidiendo que el TPI ordenara el pago de los **sueldos y demás beneficios marginales**. Eventualmente, ambas partes (que no estuvieron conformes con lo resuelto por el TPI por distintas razones) recurrieron ante este tribunal. ⁵ El 21 de noviembre de 2014 el Panel VII de este foro apelativo emitió Sentencia en el caso KLAN201401641(en el cual el Municipio era el apelante) confirmando la Sentencia del 12 de agosto de 2014 del TPI. En la Sentencia correspondiente se ordenó se reinstalara sin dilación alguna a las partes aquí Peticionarias en sus puestos.⁶ No conforme con ello, el 27 de marzo de 2015, el Municipio presentó recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. ⁷ Eventualmente, en otra Sentencia emitida el 27 de marzo de 2015 en el caso KLAN201401612 (en que los peticionarios eran los apelantes), este foro apelativo **modificó** la Sentencia del foro primario y ordenó el pago de los salarios y haberes dejados de percibir desde el 22 de junio de 2009 hasta la fecha de la reinstalación. Además, devolvió el caso para que el TPI celebrara una vista (en el término de veinte días) para determinar el monto de la compensación adeudada.

El 12 de mayo de 2015, el TPI en cumplimiento con el mandato de este tribunal correspondiente al caso KLAN201401641 ordenó la reinstalación inmediata de los peticionarios en puestos

⁴ En esta Sentencia, anejos VIII, *Ibid.*, el TPI expresó: “No surge claro de la Sentencia el pago de los haberes dejados de devengar y por lo tanto dicha alegación no forma parte de la Orden(sic) estamos emitiendo”.

⁵ A eso casos que no fueron consolidados se les asignó los números KLAN2014-01641 y KLAN2014-01612.

⁶ El Panel compuesto por el Juez Piñero González y las Juezas Surén Fuentes y Birriel Cardona (que fue la ponente) concluyó que en este recurso el Municipio “está nuevamente presentando controversias que fueron resueltas anteriormente por este Tribunal”.

⁷ Esta fue denegada por nuestro más alto foro. Igualmente, las dos mociones de reconsideración presentadas ante el Tribunal Supremo fueron denegadas.

iguales o similares a los que ocuparon antes de su cesantía.⁸ Luego de varios trámites procesales, el 25 de septiembre de 2015 los Peticionarios presentaron en el TPI una “Urgente Moción Auxilio de Jurisdicción: Cumplimiento de Orden y en Desacato” (sic). Ello provocó una orden de ese foro requiriéndole al Municipio mostrar causa y apercibiendo a su Directora de Recursos Humanos de desacato. Los Peticionarios continuaron sometiendo mociones que se detallan en la Resolución emitida el 23 de noviembre de 2016⁹, incluyendo una “Moción Solicitando Remedios”. El 25 de febrero de 2016 el Municipio presentó “Oposición a Moción Solicitando Remedios” en la que reclamó que el escrito de la parte Peticionaria “debía ser rechazado por razones de índole procesal”, que era una solicitud de reconsideración intitulada como solicitud de remedios y que el Municipio celebró una Vista Informal el 11 de septiembre de 2015 en la que se decretó que el nombramiento de ambos peticionarios **era nulo**. El 29 de febrero de 2016 la parte recurrida presentó ante el TPI “Moción para el Cierre Inmediato y/o Desestimación Con Perjuicio del [Litigio]”, informando que el Municipio había cumplido con todas y cada una de las obligaciones que tenía al amparo de la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones. Arguyó que si los Peticionarios no “concurrían con lo resuelto en la Vista Informal” en la cual se declararon nulos los nombramientos debían acudir oportunamente ante la CASP siguiendo las disposiciones de la “Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.

El 10 de marzo de 2016 los Peticionarios sometieron una réplica a la oposición que había presentado el Municipio el 25 de febrero de 2016. Arguyeron que el Municipio no cumplió con las

⁸ Véase el contenido de la Resolución emitida por la Hon. Marisol Díaz Guerrero el 23 de noviembre de 2016 pero notificada el 5 de diciembre de 2016. Anejo II del Apéndice, Id. pág. 6

⁹ Ante, pág. 9

sentencias emitidas por este foro apelativo que le obligaban a reinstalar a los Peticionarios en puestos iguales o similares y al pago de los sueldos y beneficios marginales. Alegaron que el Municipio carecía de autoridad legal para celebrar una Vista Administrativa Informal y revocar la determinación del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el 23 de noviembre de 2016 el TPI emitió una *Resolución*¹⁰ en la que resolvió lo siguiente:

- A. No Ha Lugar [a] la “Moción para el Cierre Inmediato y/o Desestimación Con Perjuicio del presente Recurso”, “toda vez que no se ha cumplido con uno de los mandatos emitidos por el Tribunal de Apelaciones”: entiéndase el pago de los sueldos y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido ilegal hasta la reinstalación de los demandantes.
- B. No Ha Lugar [a] la “Réplica a Oposición a Moción Solicitando Remedio y a Moción de Desestimación Radicadas por la parte Recurrída” presentada por la parte peticionaria. Ello porque concluyó que el Municipio cumplió con la reinstalación de los Peticionarios antes de la celebración de la Vista Informal, la cual adujo, “se llevó a cabo posteriormente, actuando así, de manera consistente con las determinaciones del Tribunal de Apelaciones”.¹¹

Con relación al reclamo de la parte Peticionaria, la Jueza Díaz Guerrero concluyó que la Vista Informal ordenada por el Tribunal de Apelaciones se celebró el 11 de septiembre de 2015 y que el Tribunal (TPI) “carece de jurisdicción” para intervenir con lo

¹⁰ Anejo II del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, (página 2 a la 26).

¹¹ Véase las determinaciones encapsuladas en las páginas 21, 22 y 25 de la referida Resolución página 25 del Apéndice.

ocurrido o resuelto en ésta. Añadió: “lo resuelto por el Municipio en la Vista Informal debió ser apelado en el organismo apelativo (administrativo) correspondiente” la Comisión Apelativa para el Servicio Público (CASP).

No conforme con el alcance de la resolución aludida en el acápite anterior, el 19 de diciembre de 2016, los peticionarios una “Moción de Reconsideración”.¹² En gran medida, sus planteamientos están encapsulados en los párrafos dos, tres y cuatro de la misma.¹³ Además, el 7 de febrero de 2017 el Municipio presentó “*Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reconsideración de la Demanda*” (sic). El TPI declaró *No Ha Lugar* esta última moción -correctamente- porque fue presentada más de un mes después del término para solicitar reconsideración sin demostrar justa causa. El 21 de marzo de 2017 el TPI emitió Resolución¹⁴ notificada el 27 de marzo 2017 de forma electrónica. A pesar de que la mencionada Resolución de la “Moción de Reconsideración de los Demandados” tiene once¹⁵ páginas y de que el TPI dedica las páginas 7, 8 y 9 de contenido, la Jueza Díaz Guerrero concluyó que la moción radicada por los peticionarios no expone “con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que debe reconsiderarse”.

Tras declarar *No Ha Lugar* las últimas dos mociones el TPI mantuvo en pie el señalamiento pautado para la vista evidenciaría que pautó para el 13 de julio de 2017 los fines de determinar el pago de sueldos y beneficios dejados de percibir por los peticionarios desde su despido hasta la fecha de su reinstalación.

II.

El 20 de abril de 2017 los peticionarios presentaron una *Petición de Certiorari* pidiendo se revoque la *Resolución* del 23 de

¹² Anejo III del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹³ *Ibid.*, pág. 29 del Apéndice.

¹⁴ Anejo V. *Ibid*

¹⁵ Anejo IV, *Id.*

noviembre de 2016 cuya reconsideración el TPI denegó mediante la Resolución fechada 21 de marzo de 2017 porque “no cumplía con lo dispuesto” en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil.¹⁶ En la Parte V del recurso ante esta curia se imputan los siguientes errores al TPI:

1. Erró el Tribunal Recurrido, al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración radicada por los demandantes-recurrentes bajo el fundamento de que en la misma no se hacía señalamientos específicos sobre cuestiones de hecho y de derecho en las que incidió el TPI.
2. Erró el Tribunal Recurrido, al concluir que la parte demandada-recurrida cumplió con las sentencias emitidas por este tribunal relativas a la reinstalación de los demandantes-recurrentes en puestos iguales o similares a los que ellos ocupaban antes de sus despidos.
3. Erró el Tribunal Recurrido, al validar la celebración de una Vista Administrativa Informal a los demandantes-recurrentes por los mismos hechos que tuvo ante sí el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, caso Núm. JPE2009-0528.

En virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Apoyados en los valores en que está cimentada la regla aludida, prescindimos de la comparecencia de la Parte Recurrida. Examinada la Petición de *Certiorari* (y su Apéndice), la Sentencia de este foro en los casos KLAN201201131, KLAN201400612 y KLAN201401641, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso por los fundamentos que exponremos a continuación.

III.

-A-

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no

¹⁶ 32 LPRA Ap. V. R. 47

estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Además, en nuestro ordenamiento jurídico, es una máxima trillada que los entes adjudicativos debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, examinado la misma no empece el asunto no haya sido planteado anteriormente. *Horizon v. Jta. Revisora, R.A. Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014), *Cordero et al. v. ARPe et al*, supra. Por ello, de umbral, es mandatorio hacer unos comentarios sobre nuestra jurisdicción para atender este recurso.

El tribunal *a quo* literalmente expresó en la Resolución del 21 de marzo de 2017 que “[l]a moción de reconsideración debía exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que debe reconsiderarse, fundado en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”.(sic) Nos parece propio consignar que si la Honorable Juez de Instancia tuviese razón para esa expresión entonces hubiese bastado con denegar de plano la Moción de Reconsideración radicada por los Peticionarios el 19 de diciembre de 2016. Es precisamente porque esa moción expone “con particularidad y especificidad” sus reclamos que el TPI tuvo que dedicarle las páginas 7, 8 y 9 de su Resolución del 21 de marzo de 2017 a sus reclamos. Si la moción no hubiese estado bien fundamentada el TPI no la hubiese considerado. A su vez, la moción no hubiese paralizado el término para recurrir ante este foro y no tendríamos otra alternativa que desestimar por falta de

jurisdicción. Superado ese escollo debemos decidir si, con las particularidades de este caso, procede o no expedir el auto excepcional peticionado.

-B-

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B R. 40.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró, supra*; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

IV.

Luego de llevar a cabo un cuidadoso análisis del recurso de epígrafe, al evaluar la *Resolución* emitida el 21 de marzo de 2017 a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico resolvemos que no procede expedir el auto solicitado. No

surge que el TPI haya actuado en contra del derecho aplicable al emitir la *Resolución* recurrida.

De estudio del expediente ante de nuestra consideración, no vemos asomo de prejuicio, parcialidad o error craso por parte del TPI, **ni consideramos que ésta sea la etapa más propicia para nuestra intervención**. Finalmente, no estamos ante una situación que requiera nuestra intervención para evitar un posible fracaso de la justicia. Regla 40 (G), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra. IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

No obstante, lo aquí resuelto no impide que los Peticionarios puedan levantar sus reclamos -incluyendo su teoría de que aplica la doctrina conocida como “la ley del caso”- en una apelación (si estuvieran presentes todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ese otro recurso apelativo).

V.

Por los fundamentos expresados anteriormente, **se deniega** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones